

## CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Justicia y de Gobernación les fue turnada la Iniciativa de Decreto, por la cual se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 24 de mayo de 2017, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados Yarábí Avila González, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Eloisa Berber Zermeño, Rosa María de la Torre Torres, Belinda Iturbide Díaz, Xóchitl Gabriela Ruiz González, Ernesto Núñez Aguilar, Roberto Maldonado Hinojosa, Roberto Carlos López García, Manuel López Meléndez y Raúl Prieto Gómez, misma que fue turnada a la Comisiones de Justicia y de Gobernación para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas comisiones de Justicia y de Gobernación son competentes para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 79 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa por la que se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

*El 7 de septiembre del año 2015 se aprobó por esta Soberanía el nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán, el cual recogió temas de interés que la realidad social exigía sobre temas relativos a las sociedades de convivencia para la unión de personas del mismo sexo; el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica; la solución de conflictos a través del juicio oral, entre otros.*

*De este contexto, tenemos que el Código Familiar en su artículo 117 dispone que:*

*Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género; el acta primigenia quedará reservada, sin que se publique o expida constancia alguna de la misma, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.*

*Atendiendo a la jerarquía normativa que rige nuestro derecho positivo, se contempla la gama de disposiciones sustantivas de las personas y de manera particular y expresa son consideradas en las legislaciones secundarias, como es el caso del Estado de Michoacán frente al*

*reconocimiento jurídico de las personas de mismo sexo y transgénero, salvaguardando así, su identidad y sus derechos concatenados.*

*Parte de la regulación jurídica relativa a estas cuestiones, las analizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de una persona que solicitó la rectificación de su acta de nacimiento, en cuanto a su nombre y sexo, asentándose así un significativo precedente sobre este tema en nuestro país.*

*En ese sentido, la jerarquía normativa proyecta al Estado como el garante supremo de las libertades expresadas en la Constitución. Ante esto, Eduardo García Enterría dice que: «La Constitución, por una parte, configura y ordena los Poderes del Estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad.»*

*Bajo este escenario, la identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino como aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga.*

*Así, el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado: un territorio, una sociedad y una familia; condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.*

*Aunado a lo anterior, en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen, entre otros derechos que, toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, lo anterior, al tener el derecho a la protección de la ley; resultando también de manera particular y que abonan al caso que nos ocupa, el derecho a la identidad, y al nombre, como el umbral para garantizar la realización de los demás derechos civiles y políticos.*

*Por tanto, la identidad de género, definida como «la convicción personal de pertenecer a uno distinto al sexo original.» Y, como un derecho humano regulado por la legislación familiar, debe de la misma forma, ser un mecanismo eficaz que proporcione seguridad, igualdad y certeza jurídica al ser humano.*

*Entonces, el derecho a la identidad de género, hace necesario una protección eficiente en la norma ya prevista; el objetivo es, buscar mecanismos idóneos que resguarden tanto la identidad sexual y la identidad personal que están en estrecha vinculación a otros derechos generadores del libre desarrollo de la personalidad.*

*Por tanto, esta iniciativa pretende por una parte, suprimir los procesos judiciales previstos actualmente en el artículo 117 del Código Familiar y, en consecuencia, «facilitar» el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas transexuales, a través de la rectificación y levantamiento de una nueva acta nacimiento mediante un procedimiento administrativo sencillo, rápido y económico ante el Registro Civil del Estado.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido en los últimos años diferentes

reformas, sin duda una de las más importantes es la del artículo primero, del año 2011 en materia de igualdad, y la cual mandata la no discriminación por condiciones de género. Los diputados de estas comisiones dictaminadoras en estricto apego a la norma, coincidimos que la reforma presentada a esta soberanía cumple con el mandato constitucional.

Así mismo coincidimos que el derecho a la identidad, consagrado en nuestra constitución, es la puerta para garantizar otros derechos que sin menoscabo de la condición de género, deben de ser otorgados por el Estado, y que si bien en el año 2015, se integró al artículo 117 del Código Familiar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, hasta el día de hoy no existe procedimiento adecuado para la emisión de dichas actas de nacimiento, impidiendo que este derecho pueda ser ejercido por los ciudadanos michoacanos.

Los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras coincidimos con la parte total de la presente iniciativa, conscientes de ello y tomando en cuenta las resoluciones implícitas en tesis y jurisprudencia emitidas por la Suprema Justicia de la Nación las cuales tienen como finalidad «el pleno respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás».

Otra de las tesis señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que «tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia».

Derivado de lo anterior, es que estas comisiones dictaminadoras consideramos pertinente realizar la reforma propuesta en la Iniciativa, con la intención de precisar con puntualidad el derecho a la identidad como un derecho humano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XIX, 79, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de las comisiones de Justicia y de Gobernación nos permi-

timos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

**Único. Se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 117.* Podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género. Se deberá además hacer la anotación correspondiente en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponible por terceros desde su registro.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, el solicitante deberá cumplir y presentar los siguientes requisitos:

- I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y
- IV. Comprobante de domicilio.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que mantendrán sin modificación.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.

TRANSITORIO

*Único.* El presente dictamen entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 6 días del mes de julio de 2017.

**Comisión de Justicia:** Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*.

**Comisión de Gobernación:** Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Manuel López Meléndez**  
INTEGRANTE

**Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
INTEGRANTE

**Dip. Enrique Zepeda Ontiveros**  
INTEGRANTE

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Rosa María de la Torre Torres**  
VICEPRESIDENCIA

**Dip. Wilfrido Lázaro Medina**  
PRIMERA SECRETARÍA

**Dip. María Macarena Chávez Flores**  
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**  
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO  
**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA  
**Lic. Jorge Luis López Chávez**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA  
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS  
**Lic. Liliana Salazar Marín**

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES  
**Lic. Andrés García Rosales**

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA  
**Lic. Pedro Ortega Barriga**

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO  
**Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO**

CORRECTOR DE ESTILO  
**JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO**

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)